



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 08 de marzo del 2012

ciento setenta y dos - 172 -

SENTENCIA N.º 107-12- SEP-CC

CASO N.º 0507-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

El señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño, con fundamentos en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a las garantías constitucionales, y desde el artículo 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, presenta acción extraordinaria de protección por la sentencia dictada por el juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha.

La demanda presentada el 14 de julio del 2009, admitida a trámite el 15 de octubre del 2009 por la Sala de Admisión, luego del correspondiente sorteo de rigor efectuado el 10 de diciembre del 2009, pasa a conocimiento de la Tercera Sala, la que ayoca conocimiento de la causa el 22 de diciembre del 2009. Mediante sorteo, designa como juez sustanciador al Dr. Manuel Viteri Olvera, quien dispone la notificación de la misma al señor juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha, a fin de que presenten informes de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el plazo de 15 días y que se le haga conocer del contenido de la demanda y de esta providencia a la Compañía Audio Centro Internacional S. A., concediéndoles 15 días para que se pronuncien exclusivamente sobre la presunta vulneración de derechos en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución. Con fundamento en el artículo 87 de la Constitución de la República, la Sala dispone la suspensión de la ejecución de la sentencia que motiva la acción.

Contenido de la demanda

Como antecedente inmediato, la demanda refiere a que el doctor Santiago Palacios Cisneros en su calidad de procurador judicial de la Compañía Audio Centro Internacional S. A., propuso juicio ejecutivo que se siguió en la causa N.º 423-2007, en contra del señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño y de Amira Priscila Barquet Rendón, proceso que se siguió en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, cuyo titular fue el Dr. Luis Narváez Pazos, mismo que terminó con la Sentencia dictada en Quito el 03 de septiembre del 2007 a las 11h14, la misma que impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección.

De acuerdo a lo que obra en el proceso, el actor manifiesta que fue demandado por un supuesto título ejecutivo que usó la parte demandante en el juicio en referencia que es el 423-2007, y en la que señala que el supuesto título es falso, ya que no lo suscribió en la ciudad de Guayaquil el 25 de junio del 2004 y que no es verdad que se haya obligado al pago de un interés anual del 11%, por lo que es ilegal como se ha llenado el referido documento.

Alega el accionante que como indicio inequívoco de las falsedades en las que ha incurrido para utilizar ilegalmente el documento que suscribió en garantía, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en una fecha muy diferente, lo constituye el hecho de que se hizo aparecer y llenó el supuesto pagaré como suscrito el 25 de junio del 2004, con fecha de vencimiento el mismo día, esto es, 25 de junio del 2004. Que resulta ilógico, absurdo e antijurídico que se haya hecho constar en el pagaré que se obligó al pago del 11% de interés; si el documento fue suscrito en la misma fecha que venció resulta un atentado contra la razón que se haya determinado tasa de interés, si estos no han sido devengados.

Que el Dr. Santiago Palacios Cisneros, en su calidad de procurador judicial de Audio Centro Internacional S. A., dolosamente sostuvo al proponer la demanda desconocer su individualidad o residencia, por cuya razón, en el numeral séptimo de la demanda que presentó el 27 de abril del 2007, en el subtítulo denominado Citación, expresó: "De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil declaro bajo juramento que no me es posible determinar la individualidad o Residencia de los demandados, por lo que solicito se sirva disponer señor Juez que se cite a los demandados Sr. Francisco Xavier Hidalgo Proaño y a la Sra. Amira Priscila Barquet Rendón por la Prensa". Luego de que el juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha dispuso mediante providencia dictada el 04 de mayo del 2007, que el actor concurra a la judicatura para que cumpla lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual, el Dr. Santiago Palacios Cisneros, procurador judicial de Audio Centro Internacional S. A., compareció al juzgado el 07 de mayo, y advertido de la gravedad de las penas de perjurio y falso testimonio y de la obligación de decir la verdad, declaró bajo juramento que desconocía y le ha sido imposible determinar la residencia y domicilio actual de los demandados Francisco Xavier Hidalgo Proaño y de Amira Priscila Barquet Rendón, pese a las constantes averiguaciones que dijo haber realizado para localizarlos y dar con su paradero, por lo que solicitó que se cite a los demandados mediante publicaciones por la prensa. Que obra en el expediente el ilegal juicio ejecutivo en referencia de que el secretario no dio fe pública, ya que no consta su firma para dar fe de la celebración de dicha diligencia.

Que de igual manera, obra en el proceso del juicio ejecutivo en mención, que el Dr. Pablo Zapata Bustamante, en su calidad de juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha, dispuso en providencia del 07 de mayo del 2007 a las 16h01, que se cite a



los demandados mediante publicaciones de prensa cada una de ellas en fechas distintas, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito. Que como prueba inequívoca y elocuente, cierta, seria y contundente de que la parte accionante conocía que los demandados tenían sus domicilios en la ciudad de Guayaquil y sin que el juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha lo autorice se practicaron tres publicaciones conteniendo el extracto judicial que el juez había ordenado que se los haga en la ciudad de Quito, publicaciones que aparecieron en el diario el Telégrafo los días 21, 22 y 23 de mayo del 2007. Que esto quiere decir que el ánimo, designio y propósito de la parte accionante fue esconder la verdad y dejar a los demandados en la indefensión, ya que de manera obscura y dolosa y con mala fe ocultó bajo juramento el verdadero domicilio de los demandados para que estos no sean legalmente citados en su domicilio y hagan ejercicio oportuno de su legítimo derecho, fundamentalmente, que presenten las excepciones dentro del término que establece la ley, y como demostración de haber incurrido en perjurio el Dr. Santiago Palacios Cisneros, adjunta la guía telefónica de la ciudad de Guayaquil que corresponde al año 2007, en la que consta el nombre de Francisco Hidalgo Proaño, domiciliado en Víctor Manuel Rendón # 812, y los números de teléfonos 2310200 y 2564284. Que además lo demuestra con el certificado conferido por el Registro Único de Contribuyentes que corresponde al Servicio de Rentas Internas y que se encuentra debidamente notarizado, el mismo que registra como dirección de Francisco Xavier Hidalgo Proaño la ciudad de Guayaquil, calle Víctor Manuel Rendón # 812, intersección General Córdova, a media cuadra de la iglesia La Merced, piso 2, oficina 1, teléfono 2310200.

Que la documentación que adjunta pone en evidencia que la parte actora del juicio ejecutivo violó de manera deliberada sus derechos y los de su cónyuge, Amira Priscila Barquet Rendón, para impedirles el ejercicio de su defensa y a la que el juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha se prestó, de manera extraña, sospechosa, que amerita una seria y exhaustiva investigación, ya que antes de que dicte la sentencia el 03 de septiembre del 2007, fue debidamente advertido de los vicios de los que adolecía el juicio, de la conducta cargada de mala fe por parte del procurador judicial de la parte actora, circunstancias que sirvieron para que los demandados no comparezcan dentro del término legal para deducir las excepciones pertinentes, hecho que incidió para que el juez, al dictar Sentencia, se ejecutorie y cause estado.

Que para abundar en pruebas que demuestran hasta la saciedad la conducta pícara y delictuosa de la parte accionante, demuestra con su pasaporte y movimiento migratorio, en el que consta que salió del Ecuador el 21 de junio del 2004 e ingresó a Panamá el 23 de junio del 2004, y que de igual manera salió del Aeropuerto de Tocumen, República de Panamá, el 30 de junio del 2004, por lo que resulta imposible que me haya encontrado en Guayaquil el 25 de junio del 2004, que es la fecha que consta en el pagaré como la de haber suscrito dicho documento, lo que a todas luces resulta prueba de falsedad.

[Handwritten signature]

Presuntos derechos vulnerados

Que los derechos fundamentales que considera vulnerados por la decisión judicial dictada en Quito el 03 de septiembre del 2007 a las 11h14, dentro del juicio ejecutivo descrito, son los establecidos en el artículo 76 numerales 4 y 7, literales **a**, **b**, **h** y **m**; artículo 83 numeral 8 y los artículos 10 y 11 numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 9 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta respecto de la reparación de los derechos fundamentales vulnerados es que se haga efectiva la acción extraordinaria de protección que establece el artículo 94 de la Constitución de la República, a efecto de que se proceda contra la sentencia dictada por el juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha, Dr. Luis Narváez Pazos, el 03 de septiembre del 2007, para que la misma quede sin efecto por haberse violado sus derechos reconocidos en la Constitución de la República, por la acción ilegal del juez que ha impedido que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, ya que debidamente advertido, dio paso al doloso accionar de la parte actora del juicio que de manera evidente incurrió en los delitos de falsedad, perjurio y contra la actividad judicial, para sacar provecho, dejar en la indefensión a los demandados, utilizando en forma malsana la Función Judicial, como órgano de administración de justicia.

Contestación a la demanda

Contestación del juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha

El Dr. Rubén Oswaldo Cevallos Fabara, en relación al caso N.º 507-09-EP, propuesto en contra del juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha, por el señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño, encontrándose dentro del término para contestar e informar a ustedes, con el debido comedimiento expone:

- 1.- Que fue informado con la copia de la demanda que contesta el 06 de enero del 2010, en razón de que ha ingresado por ventanilla como si fuera escrito o petición de un trámite de esta judicatura, particular que pone en conocimiento para que se tome en cuenta la fecha desde la cual corre el término que le fuera concedido para contestar la demanda, haciendo notar que su comparecencia obedece por ser única y exclusivamente juez suplente del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.
- 2.- Que al dar lectura al texto de la demanda, se observa que el demandante identifica al Dr. Luis Narváez Pazos como autor de la Sentencia que impugna, y además que en ningún párrafo de la misma se lo identifica como partícipe del



proceso en el que supuestamente se han violado derechos constitucionales, circunstancia que le permite determinar con certeza que Rubén Oswaldo Cevallos Fabara no es el demandado ni como persona, menos como juez.

3.- Que luego de esta precisión, deja constancia de que no es el legítimo contradictor y que no debió disponer que se le cite para que informe y ejerza el derecho de su legítima defensa.

4.- Que consta de la afirmación del actor que la Sentencia se dictó el 03 de septiembre del 2007, por parte del Dr. Luis Narváez Pazos, quien a esa fecha ejercía las funciones de juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha, por lo que resulta incomprensible que en el auto de aceptación a trámite de la demanda no se identifique a persona alguna, sino en forma general al juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha como demandado, involucrándolo indirectamente en un hecho del cual no ha sido partícipe, por el solo hecho de estar actuando en este juzgado, como juez suplente.

5.- Que aclara que al 03 de septiembre del 2007 no era funcionario judicial y menos juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha, por lo que no tiene ninguna participación en la Sentencia que impugna el actor, por lo que existe falta de legitimación pasiva, la misma que alega a su favor.

6.- Que pone en conocimiento de la Sala que recién en el mes de diciembre del 2007 fue nombrado por el Consejo Nacional de la Judicatura como juez suplente del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, por lo que se hizo cargo de dicha judicatura el 05 de diciembre del 2007 mediante oficio N.º 927-DP-DDP-JAR-07, es decir, tres meses después de lo que se había dictado la Sentencia, motivo de esta acción; por consiguiente, no es legítimo contradictor de esta acción.

7.- Que igualmente debe señalar que por no haber participado en el trámite inicial y menos en la Sentencia, no está en condiciones de emitir un criterio jurídico de razonamiento, que permita hacer conocer a la Sala de la Corte Constitucional los pormenores de legalidad del proceso y de la Sentencia.

Que por las consideraciones señaladas, solicita a la Sala que se digne en desestimar la demanda y liberarlo de toda responsabilidad sobre el hecho que se alega y reclama el actor. Que por lo indicado y que no escapan a su más ilustrado criterio, solicita que desestimando la demanda de protección propuesta por el señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño se le condene al pago de daños y perjuicios, así como las costas judiciales en las que incluye los honorarios profesionales de su abogado defensor.

Contestación a la demanda del Dr. Santiago Palacios Cisneros, procurador judicial de Audio Centro Internacional S. A.

El Dr. Santiago Palacios Cisneros comparece en calidad de procurador judicial de Audio Centro Internacional S. A., conforme consta en el poder que se adjunta en copia certificada, como tercero interesado dentro de la acción extraordinaria de protección signada con el número 507-09-EP, iniciada por el señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño contra la Sentencia dictada el 03 de septiembre del 2007, por el juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo 423-2007, por la cual manifiesta que: "I.- No se allana a las nulidades existentes dentro de la presente causa" y II.- Identificación del compareciente.

El Dr. Santiago Palacios Cisneros manifiesta que la Compañía Audio Centro Internacional S. A., comparece a la presente acción extraordinaria de protección, con fundamento en lo dispuesto en el literal b del artículo 56 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, como parte actora en el juicio ejecutivo N.º 423-2007, iniciado contra el señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño y la señora Amira Priscila Barquet Rendón, cuya competencia correspondió al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

De igual manera, sostiene que el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "la Citación es un acto por el cual se hace saber al demandado del contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos. Sostiene que el señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño mediante escrito presentado en ésta judicatura el 23 de julio del 2007 y que consta en el proceso a fojas 47 del proceso Ejecutivo 423-2007 textualmente dice: Me he enterado que en publicaciones del Diario El Telégrafo, en sus ediciones de los días 21, 22 y 23 de mayo del 2007, se ha hecho público sendos extractos de citación, en los que se me comunica del inicio de la acción planteada por el señor doctor Santiago Palacios Cisneros, por los derechos que representa de la Compañía Audio Centro Internacional S. A. en su calidad de Procurador Judicial en mi contra".

Que en consecuencia, dentro del juicio ejecutivo 423-2007 en cuestión, la citación por la prensa a los demandados señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño y la señora Amira Priscila Barquet Rendón realizada los días 21, 22 y 23 de mayo del 2007, surtió efecto jurídico previsto en la ley, esto es, dar a conocer precisamente a los demandados la acción iniciada por la Compañía Audio Centro Internacional S. A., tal como lo reconoció el propio señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño en su escrito el 23 de julio del 2007.

Que a partir de su última publicación realizada en el Diario de El Telégrafo el día 23 de mayo del 2007, el señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño y la señora Amira



Priscila Barquet Rendón tuvieron el término de veinte días para comparecer al juicio ejecutivo y cumplir la obligación demandada o, por el contrario, proponer las excepciones dilatorias o perentorias y establecer su respectiva defensa, esto es, desde el 25 de mayo del 2007 hasta el 21 de junio del 2007, un mes completo dentro del cual tanto el señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño y la señora Amira Priscila Barquet Rendón, pudieron haber preparado su defensa y presentado su defensa, sin que ello haya ocurrido en el presente caso, conforme se desprende de la razón sentada por el secretario del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha a fojas 22 y vuelta del juicio ejecutivo N.º 423-2007.

Que en conclusión, es errado argumentar que se ha violentado el derecho a la defensa de los demandados cónyuges señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño y señora Amira Priscila Barquet Rendón, por cuanto fueron debidamente citados, tanto más que dicha citación surtió el efecto previsto en la ley, esto es, de dar a conocer a los accionados la demanda iniciada en su contra.

Que en el juicio ejecutivo 423-2007 en cuestión, se ha seguido el procedimiento de ley sin ninguna acción u omisión que violente el derecho al debido proceso u otros derechos fundamentales, y no pueden permitir que la negligencia de los mismos demandados, al no presentar oportunamente sus excepciones dentro del juicio ejecutivo, sirva ahora para que ellos evadan el cumplimiento de una obligación pendiente de pago, que en ningún momento ha sido refutada por el señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño.

Que la Sentencia dictada el 03 de septiembre del 2007 por el mencionado juez, es legal, conforme lo dispone el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, al no haber pagado la parte demandada la obligación o no haber presentado oportunamente las excepciones. Que rechaza todos los argumentos manifestados en la acción extraordinaria de protección, ya que en el juicio ejecutivo 423-2007, el juez procedió conforme a derecho en cada acto procesal, sin que exista violación de derechos constitucionales; por el contrario, en atención a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se debe mantener la Sentencia dictada por el juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha.

Solicita que se tenga a su favor todo cuanto de autos le sea favorable; que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor especialmente las publicaciones realizadas en el Diario El Telégrafo los días 21, 22 y 23 de mayo del 2007 que obran en el juicio 423-2007 y que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor especialmente lo manifestado por el señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño en su escrito presentado el 23 de julio del 2007 en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio 423-2007; que se oficie al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, a fin de que remita copia certificada del juicio 423-2007-

KM, iniciado por Audio Centro Internacional S. A., en contra de los señores Francisco Xavier Hidalgo Proaño y señora Amira Priscila Barquet Rendón.

Por lo manifestado, esta acción extraordinaria de protección no reúne los requisitos necesarios para que proceda como tal, ya que no se ha violentado derecho constitucional alguno, por lo que solicita que se sirva rechazarla y disponer a continuación de la ejecución de la sentencia dictada el 03 de septiembre del 2007 por el juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 437 de Constitución de la República es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección.

Análisis de la Corte

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La Constitución de la República, aprobada mediante referéndum por el pueblo ecuatoriano, incorporó nuevas garantías jurisdiccionales para la tutela de derechos de las personas. Se creó la acción extraordinaria de protección, no solo inexistente en la Constitución de 1998, sino expresamente prohibida por ella, al estatuir la acción de amparo constitucional, en el artículo 95, segundo inciso: "No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso". El fundamento de la prohibición era la existencia de los recursos de la justicia ordinaria, recursos en los que podía corregirse actuaciones judiciales adoptadas en vulneración de derechos; sin embargo, la realidad decía lo contrario, la insatisfacción de los usuarios, en muchas ocasiones, ante la administración de justicia por actuaciones contrarias a los derechos, era evidente.

La vigente Constitución, a fin de garantizar la supremacía de sus normas, expande el ámbito del control de constitucionalidad a la Corte Constitucional y, con una amplia normatividad sustantiva, determina que todas las actuaciones de las funciones del Estado sean objeto de control; por tanto, todos los poderes del Estado, incluso el Poder Judicial, se encuentran vinculados a la Constitución y a los derechos humanos y su desconocimiento puede ser conocido y resuelto por la máxima instancia de control constitucional, en este caso, la Corte Constitucional. La vocación garantista





de la Constitución se orienta a la protección y tutela de las personas hacia la efectiva vigencia de los derechos humanos; en este contexto se crea la acción extraordinaria de protección, sentando las bases del control de constitucionalidad de las decisiones de los jueces que también son autoridades públicas no exentas de respeto a la Constitución.

El artículo 94 de la Constitución prevé la procedencia de esta acción contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y, a diferencia de otras garantías, como la de protección –que sustituyó a la acción de amparo constitucional–, el hábeas data, el hábeas corpus y el acceso a la información que se tramitan ante los jueces de la República en primera instancia, esta acción conoce la Corte Constitucional en única instancia.

Esta acción de ninguna manera puede ser entendida ni convertirse en una nueva instancia que resuelva sobre las peticiones del actor y las excepciones del demandado en cualquier proceso judicial, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República, sin que, por tanto, el juez constitucional sustituya al juez ordinario; mas, tratándose de decisiones evidentemente antijurídicas de los jueces que conllevan contradicción a la Constitución en tanto lesionen uno o más derechos humanos, la Corte está facultada para controlarlas, en razón de la obligación que tiene todo funcionario público de acatar la Constitución, así como de las atribuciones de la Corte Constitucional para garantizar su vigencia y la de los derechos de las personas; por tanto, este control no significa intromisión en la justicia ordinaria, como pudo ser pensado en algún momento, sino que constituye, por el contrario, la protección de los derechos y la vigilancia de la supremacía de la Constitución. Como bien señala Agustín Grijalva: “Si la Corte Constitucional se limita estrictamente a examinar las violaciones al debido proceso constitucional u otras evidentes violaciones al contenido esencial de los derechos fundamentales, tal control contribuye, antes que dificulte el correcto funcionamiento de la justicia ordinaria. Para garantizar el desarrollo de esta nueva acción en el marco de los objetivos constitucionales que la han creado, es necesario también el compromiso de los usuarios para acudir a ella, sólo ante la existencia de actuaciones procesales lesivas del derecho al debido proceso u otros derechos fundamentales evidentemente vulnerados, a fin de no desnaturalizar su esencia, que se presentaría al colocar indiscriminadamente autos y sentencias bajo el resguardo de esta nueva acción en desmedro de la justicia ordinaria”.

Parámetros de la acción extraordinaria de protección

Ante objeciones que se dan a esta acción, como la del jurista Eduardo Carmigniani en su artículo *Justicia ordinaria versus Constitucional*, en el sentido de que con esta

acción se estaría creando una especie de cuarta instancia, en la que el juzgamiento de causas civiles, penales, laborales, etc., dejarían de corresponder al final del día a la Función Judicial, y que pasaría en definitiva a la Corte Constitucional, siendo esta una acción de carácter jurídico, pero claro está, también tiene mucho de político por el manejo que dice se pueda dar a la Corte Constitucional por parte del Gobierno, el antídoto que establece el jurista es que si al resolver el recurso extraordinario de protección la Corte Constitucional anula la decisión judicial impugnada, en virtud de que no está autorizada para dictar nuevo fallo, se debe limitar a devolver el expediente para que el respectivo órgano judicial vuelva a sustanciar cumpliendo con la garantía del debido proceso inicialmente transgredido.

El autor García Falconi nos dice: “no cabe que las Salas de la Corte Nacional de Justicia, ni ningún Juez, violen derechos constitucionales en sus decisiones y no se las pueda impugnar, lo contrario sería considerar que las Salas de la Corte Nacional de Justicia y los jueces, son entes supremos y no sujetos a la Constitución Política”. Continúa este autor: “La opinión contraria que tenía la Corte Suprema de Justicia que feneció con la vigencia de la actual Constitución, es que gozaban del principio de independencia y que por tal tenían la competencia y el derecho para decidir por sí y ante sí, de manera definitiva el significado de la Constitución, pero en doctrina se dice que el sistema de Control Constitucional más injusto no autorizaría un ejercicio tan lapso de la jurisdicción, menos todavía puede dicha tesis prosperar a la luz de las garantías constitucionales”.

Otras objeciones resultan como las planteadas por el Dr. Fabián Coral, en su artículo ¿Equivocado o Intencional? al referirse al sistema abierto de revocatoria, por la Corte Constitucional, de las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia, dice este articulista que “por error o por intención, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia quedarán sometidas a criterio o al interés político de cualquier persona, comunidad, organización no gubernamental o corporación, que alegue que en el trámite que no es parte, se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”.

Ante situaciones bastante delicadas y anómalas que pueden y/o podrían proponerse ante la Corte Constitucional por esta acción, buscando la anulación de la decisión judicial, cabe precisarse ciertos límites y/o parámetros que debe observar la acción extraordinaria de protección. Justamente en aquella distinción de entre las causas que son susceptibles de acción extraordinaria de protección es donde radica la importancia del rol que cumple la Corte Constitucional, puesto que mediante un ejercicio valorativo, este órgano constitucional debe revisar para su admisión si se cumple con dos requisitos a saber:

- 1) Que se trate de fallos, vale decir sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; y,



2) Que el accionante demuestre que en el juzgamiento, ya sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

En lo que tiene que ver a la procedencia de esta acción, se deben observar los siguientes requerimientos:

1.- Que exista una violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión; en este caso de aquellos que tienen por destinatario al juez en su función de interpretar y aplicar el derecho y que a su vez generan obligaciones, ya sea de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento no puede carecer de vías de exigibilidad en un estado constitucional de derechos y justicia social, como el nuestro. Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección tiene su fundamento, además, en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 43, 44 y 63.

2) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, se produzca en la parte resolutive de la sentencia, sin que exista otro mecanismo idóneo para reclamar la prevalencia del derecho constitucional violado.

3) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, pueda ser reducida de manera clara y directa, manifiesta, ostensible y evidente.

4) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, por vía negativa queda excluida la posibilidad de practicar pruebas, a fin de determinar el contenido y alcance de la presunta violación a un derecho constitucional.

5) Que no exista, a diferencia de la acción extraordinaria de protección, otro mecanismo idóneo de defensa judicial para reclamar el derecho constitucional violado, del cual puede predicarse la misma inmediatez y eficacia para la protección efectiva, idónea y real del derecho constitucional violado.

En síntesis, se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio y cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio; cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no sea atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva, y cuando el fallo o auto impugnado, sea una sentencia o

auto definitivo de iguales características, vale decir definitivo, esto es, que la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la función judicial, violación que se deduzca manifiesta y directamente de la parte resolutoria de la sentencia, ya que esto es lo que realmente vincula y produce efectos reales.

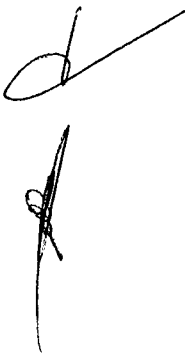
La acción extraordinaria de protección solo puede alegarse contra sentencias o autos expedidos por órganos de la Función Judicial que pongan fin al proceso

Cabe señalar que la violación de un derecho constitucional puede consistir en un acto u omisión del juez al dictar la sentencia o un auto definitivo, y esta acción u omisión debe violar derechos constitucionales, reglas del debido proceso o derechos constantes en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, insistiendo en que dicha violación debe ser manifiestamente ilegal o arbitraria en el caso concreto y por ello resultaría innecesario someter la controversia a un marco más amplio de debate o prueba; razón por la cual, esta acción que, como su nombre lo señala, es “extraordinaria” de protección, no procedería en aquellas cuestiones dudosas o incompletas en la administración de justicia.

Para decidir si cabe o no la acción extraordinaria de protección, parafraseando al Dr. Luis Cueva Carrión, y aplicando a este tema, hay que investigar si el acto del juzgador viola o violó derechos constitucionales y si se han respetado o no las normas del debido proceso.

A manera de corolario, en este apartado y citando al Dr. García Falconi, cabe señalar que en materia constitucional exclusivamente, la que suscita la acción de protección constitucional extraordinaria y su definición e impugnación trata de que la Corte Constitucional únicamente examine la conformidad de la sentencia con los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, pues la violación a un derecho constitucional le corresponde conocer a la Corte Constitucional en forma exclusiva actualmente.

Cuando la Corte Constitucional conozca de una acción extraordinaria de protección, debe examinarse si existían o no otros mecanismos de defensa judicial aplicables al caso; debe evaluarse los hechos en los que se basa la demanda y el alcance de derechos o garantías constitucionales violados y si resultan debidamente incluidos todos los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y completa del derecho o garantía constitucional violado en el aspecto probatorio y el de decisión del mecanismo alterno de defensa, pues de no ser así, cualquier aspecto del derecho constitucional del actor no puede ser dictaminado por la Corte Constitucional a través de los procedimientos previstos para la protección, puesto que cualquier otra





garantía que se reconozca carecería de sentido si no existe la posibilidad de ejercerla.

Los derechos fundamentales

Bajo el nuevo paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia, “cambia, sobre todo, la naturaleza misma de la democracia. La constitucionalización rígida de los derechos fundamentales –imponiendo obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos– en efecto, insertado en la democracia con una dimensión ‘sustancial’, que se agrega a la tradicional dimensión ‘política’, meramente formal o procedimental”.

“Las normas constitucionales sustanciales no son otra cosa que los derechos fundamentales, ellas pertenecen a todos nosotros, que somos los titulares de los derechos fundamentales. Es en esta titularidad común, según creo, en donde reside el sentido de la democracia y de la soberanía popular”.

En el Estado Constitucional, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos fundamentales, siendo todos nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esa titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular.

Son ‘*derechos fundamentales*’ todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, en cuanto, dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por ‘derecho subjetivo’ cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de estas.

La Constitución vigente, en su artículo 94, determina que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los casos que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución (...); aquello evidencia el espíritu garantista que la actual Carta Constitucional, la misma que consagra como el más alto deber del Estado ecuatoriano la protección de los derechos que nos asisten a todas las personas. Bajo esta dinámica, cabe destacar que el texto constitucional habla de derechos constitucionales, lo cual comprende un universo mucho más amplio que la categoría derechos fundamentales, empleada en el artículo 52 literal b de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, en donde como requisito de procedibilidad se determina que el recurrente demuestre que en el

juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales. Por ende, y aplicando un criterio de jerarquización normativa, la Corte ha de entender que lo que prima es la disposición constitucional y su espíritu garantista, ante lo cual esta acción extraordinaria de protección se hace extensiva a la violación de derechos constitucionales.

Otra cuestión que debe establecerse es respecto a si solo opera en resoluciones de funcionarios judiciales; al respecto, mencionaremos que el texto constitucional habla de autos y sentencias definitivas, lo cual evidencia que mediante una acción extraordinaria de protección se dirige hacia resoluciones emitidas por funcionarios que ostentan un poder jurisdiccional; y precisamente ahí radica la trascendencia de la institución jurídica en análisis, puesto que se pretende revisar las resoluciones judiciales definitivas.

La naturaleza extraordinaria de este recurso obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional, y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso, podrá actuar, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones, entendiendo como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual aplicado a la institución en estudio armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que nos asisten a las personas.

En fin, la acción extraordinaria de protección pretende amparar los derechos que nos asisten a las personas, derechos que emanan visión amplia, no se limitan exclusivamente a derechos fundamentales, sino que en concordancia con las tendencias modernas del constitucionalismo, lejos de competir unos derechos con otros siguiendo una suerte de "*darwinismo jurídico*", con esta acción lo que se pretende que todos los derechos constitucionales sean protegidos.



Debido proceso



Carlos Bernal Pulido, siguiendo la jurisprudencia constitucional colombiana, define las dos dimensiones del derecho al debido proceso. En primer lugar, se trata de un derecho que "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del



marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto criticarse". Por otro lado, se trata también de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales".

Además, en lo que respecta a los sujetos de este derecho, la doctrina y jurisprudencia comparada han llegado a la clara conclusión de que la titularidad del derecho al debido proceso no corresponde solamente a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas, incluidas las de derecho público.

Así pues, el debido proceso está integrado a la vez por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo. Uno de ellos es el principio de publicidad: "este principio impide que existan en el proceso actuaciones ocultas que resultan indispensables para la formación válida de la relación jurídico procesal, pues, de no ser así el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra".

Esto nos lleva a otro de los aspectos del derecho al debido proceso, cuya violación se reclama por parte de los accionantes. Se trata del derecho a la defensa que, en palabras del tratadista colombiano Bernal Pulido "se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso". Este derecho abarca desde la posibilidad de concurrir al proceso, pasando a formar parte del mismo y de esta manera poder defenderse, presentar alegatos y pruebas.

Bernal Pulido describe el alcance del derecho a la defensa de la siguiente manera: "Es preciso resaltar que una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren"; por ello se ha dicho que el debido proceso es el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar. Al respecto, es menester destacar lo que señala el capítulo octavo del Título II de la Constitución de la República, que consagra en su artículo 76 las garantías básicas del debido proceso: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)", determinando a lo largo de los siete numerales de este artículo, garantías afines a todo proceso en el país.

En la especie, aplicando las normas del debido proceso a la acción extraordinaria de protección, debemos manifestar que siendo este el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al

Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales. De ahí la importancia de la acción extraordinaria de protección, ya que esta pretende revisar si en una resolución se han violentado estas normas procesales, que constituyen la garantía para que el sistema procesal sea uno de los medios idóneos para alcanzar la realización de la justicia.

Análisis del caso

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, considerando que:

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución Política, la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituirán jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección.

SEGUNDA.- Mediante auto del 15 de octubre del 2009 a las 12h22, la Corte Constitucional, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 9, 10 y 56 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de que la acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, admite a trámite la mencionada demanda, como consta a fojas 119 del expediente.

TERCERA.- La Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, mediante providencia del 22 de diciembre del 2009, dispuso, al amparo del artículo 87 de la Constitución de la República, como medida cautelar la suspensión inmediata de la ejecución de la Sentencia que motiva la presente acción, así como la remisión a esta instancia por parte del señor juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha, el original del proceso del juicio ejecutivo con el N.º 423-2007-KM, dentro del plazo dispuesto para la presentación del informe, como consta a fojas 126 del proceso.

CUARTA.- La Corte Constitucional, una vez analizada la resolución impugnada, ha observado que el hecho de que la referida sentencia se haya dictado el 03 de septiembre del 2007 y posteriormente ejecutoriada, no constituye el punto central que debe entrar a analizar la Corte Constitucional, toda vez que la acción extraordinaria de protección procede precisamente contra sentencias o autos en firme o ejecutoriados; en esencia, la Corte solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales como son la violación de derechos constitucionales o la

Handwritten signature and initials in the left margin.



violación de normas del debido proceso; por tal razón, esta Corte expresa que su deber, al igual que el de todo servidor público y aun de los particulares, es precautelar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, que por su naturaleza son progresivos y tal progresividad consiste precisamente en ampliar y desarrollar de mejor forma su núcleo esencial; condición que pese a ser de la esencia de los derechos fundamentales, ha sido positivada en norma constitucional y en tal sentido, al encontrarnos ante la vigencia de una Constitución de contenidos eminentemente materiales, que asume el modelo garantista, lo que ha ocurrido precisamente es que ha desarrollado de mejor forma el contenido de los derechos al debido proceso y de tutela judicial efectiva, dotándolos además de una garantía jurisdiccional que es la acción extraordinaria de protección.

La Corte Constitucional al ejercer las competencias previstas en la Constitución, debe ineludiblemente revisar que no se vulneren principios, derechos y normas del debido proceso, habida cuenta de que no se puede sacrificar la justicia por el hecho de que las resoluciones hayan sido emitidas con anterioridad a la promulgación de la vigente Constitución, siendo el mayor deber del Estado es el respeto y tutela de los derechos.

QUINTA.- En la especie, la accionante presenta la acción extraordinaria de protección por considerar que se violaron sus derechos constitucionales y el debido proceso en la causa N.º 423-2007-KM, que por juicio ejecutivo seguía el Dr. Santiago Palacios Cisneros, como procurador judicial de Audio Centro Internacional S. A., en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha y cuya sentencia impugna el actor mediante la presente acción.

SEXTA.- Este proceso del juicio ejecutivo se inicia en contra del accionante, por demanda presentada por el Dr. Santiago Palacios Cisneros, quien es procurador judicial de Audio Centro Internacional S. A., en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, en la causa signada con el N.º 423-2007-KM, para obligar al accionante a que cumpla con su responsabilidad de pago, mediante un pagaré con fecha de emisión 25 de junio del 2004 y cuyo vencimiento establecía la fecha de 25 de junio del 2004, con una tasa de interés del 11% anual, cuyo valor era de sesenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco con 27/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$65.265,27), según consta a fojas 03 del expediente.

SÉPTIMA.- Con relación al Considerando anterior, esta Corte establece que en la emisión del pagaré y en su vencimiento, siendo el mismo día, no cabe duda de que ha existido manipulación por parte de quienes son los encargados de cobrarlo, deducción que se colige en vista de que no hay persona que firme un pagaré para que se ejecute el mismo día que lo firma, y peor aún con una tasa de interés al 11% anual, como reza en el documento, incurriendo este hecho en un asunto de legalidad. La Corte no es la encargada de analizarlo, sino más bien es un asunto de la

jurisdicción ordinaria en el campo penal, ya que es motivo de que se abra una investigación por parte de la Fiscalía para encontrar y determinar responsabilidades, porque es allí donde se tienen que presentar las reclamaciones para este tipo de actuaciones y a su vez, los que se consideran perjudicados por esta clase de hechos, de tal manera que lo que compete a esta Corte es analizar en qué parte se violó el derecho al debido proceso y en donde se cometió la vulneración de derechos constitucionales en contra del accionante.

OCTAVA.- El Dr. Santiago Palacios Cisneros, como procurador judicial de Audio Centro Internacional S. A., presenta la demanda de juicio ejecutivo en la Sala de Sorteos y Casilleros Judiciales del Distrito Judicial de Pichincha el 27 de abril del 2007 a las 16h38, en contra del señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño y su cónyuge, la señora Amira Priscila Barquet Rendón, en la cual, siguiendo con el procedimiento de ley, por sorteo, le correspondió conocer la causa al juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha, en la causa signada con el número 423-2007-KM, por un pagaré cuyo valor era de sesenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco con 27/100 de dólares de los Estados Unidos de América, (\$65.265,27); según consta a fojas que van desde la pág. 07 hasta la pág. 09 del expediente. Posteriormente, el juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha dicta una providencia en la que avoca conocimiento de la causa en calidad de juez titular el 04 de mayo del 2007, disponiendo que el actor, en el término de tres días, concurra a la judicatura, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, según consta a fojas 10 del proceso.

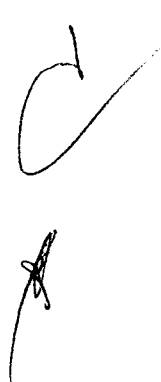
NOVENA.- El accionante presenta esta acción extraordinaria de protección, por considerar que el Dr. Santiago Palacios Cisneros, al momento de presentar la demanda, según consta en el numeral siete, con el título de CITACIÓN, dice lo siguiente: "De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil declaro bajo juramento que no me es posible determinar la individualidad o residencia de los demandados, por lo que solicito se sirva disponer señor Juez que se cite a los demandados: Sr. Francisco Xavier Hidalgo Proaño y la Sra. Amira Priscila Barquet Rendón por la Prensa". (Fjs. 08 del expediente de Sala). Sin embargo, en la revisión del expediente se desprende que constan documentos que sirven de soporte al accionante en esta acción extraordinaria de protección, y que bien pudieron servir para ubicar la dirección del demandado, como son las hojas de la guía telefónica de la Ciudad de Guayaquil del año 2007 y 2005 a fojas 25 y 27 del proceso respectivamente, en las que se señala que el Sr. Francisco Hidalgo Proaño tiene su domicilio en Víctor Manuel Rendón 812; de igual manera, en fojas 23 consta el documento del Servicio de Rentas Internas que es el Registro Único de Contribuyentes donde se indica claramente que el señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño tiene su domicilio en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Carbo (Concepción), calle Víctor Manuel Rendón número 812, intersección General Córdova, referencia a media cuadra de la Iglesia de la Merced, Edificio Torres de la





Merced, piso 2, oficina 1, e indica los números telefónicos del mismo; es decir, hubo y existen en el proceso documentos en que el Dr. Santiago Palacios Cisneros bien pudo recurrir y dar con la dirección del señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño, por lo que debió agotar todos los recursos para que el demandado tenga conocimiento del juicio ejecutivo que se le había instaurado en el Juzgado Décimo Tercero Civil del Pichincha con la causa N.º 423-2007-KM, de tal manera que llama mucho la atención la forma de actuar del juez, ya que el demandante dentro del juicio ejecutivo, sin citar en su demanda ninguna clase de fundamento o explicación por la que no pudo determinar la individualidad o residencia de los demandados, solicita que a los mismos se los cite por la prensa, y el juez décimo tercero de lo Civil del Pichincha, acogiendo dicha petición, dicta la providencia avocando conocimiento de la causa, señalando que de acuerdo al artículo 82 del Código de Procedimiento Civil acoge el supuesto desconocimiento de la individualidad o residencia de los demandados, providencia que dicta en los siguientes términos: “JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. QUITO, 04 Mayo del 2007, a las 10h48.- Avoco conocimiento de la causa en calidad de Juez Titular del Juzgado y en virtud del sorteo precedente. Previamente y en el término de tres días, el actor concurra a esta judicatura, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese”; es decir, resulta precipitada la decisión del juez al dictar dicha providencia y acoger lo que solicita en su demanda el Dr. Santiago Palacios Cisneros, que se cite por la prensa a los demandados, por lo que los demandados en la causa 423-2007-KM quedaron en la indefensión según se demuestra en el proceso, contraviniendo lo establecido en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que determina como solemnidad sustancial común a todos los juicios de instancia, lo que establece el numeral 4 que dice: “Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente”, vulnerando de esta manera el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, que reza: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, que guarda afinidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece como Derecho de Protección que todo persona en ningún caso quedará en indefensión; además, porque la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de septiembre del 2001 a las 09h35, en la causa N.º 297-2001, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 08 de noviembre del 2001, en la página 09, referente a la imposibilidad de determinar el domicilio, en el considerando tercero, dice lo siguiente: “La afirmación que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citada, lo hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud. Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes”. A renglón seguido, la Corte Suprema de Justicia menciona: “los Citados que no comparecieron veinte días después de la última publicación podrán ser considerados o declarados rebeldes”. Luego, la CSJ señala en su Resolución: “Es

necesario destacar dos requisitos fundamentales señalados por el artículo transcrito para la citación por la prensa: 1) Que sea imposible determinar la residencia del demandado, nótese, que el legislador para dar énfasis a lo que es cardinal en este requisito utiliza dos veces la palabra “imposible”, que según el diccionario de la lengua española tiene las acepciones de: “no posible, sumamente difícil”. Este requisito, entonces impone al actor la obligación de averiguar por todos los medios factibles, tales como acudir al directorio telefónico y el Registro Civil y Cedulación, donde tiene su residencia el demandado. A menudo el actor, en un primer momento, desconoce la residencia del demandado, pero ese solo hecho no basta para que se realice la citación por la Prensa, puesto que la ley exige no sólo el mero desconocimiento por parte del actor sino que sea imposible determinar la residencia del demandado. Vale hacer hincapié en que la citación por la prensa es un medio excepcional y como tal debe utilizarse con mucho cuidado, de otra manera se convertiría en un arbitrio para desarrollar un proceso judicial sin darle oportunidad al demandado para que conozca de su existencia y, consecuentemente, se vea privado de ejercer su derecho a la defensa. 2) Otro de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil es que el solicitante declare con juramento que es imposible determinar la residencia del demandado. Ciertamente que la norma legal no impone que ésta declaración juramentada se lo haga con la solemnidad de acudir ante el órgano judicial para rendir el juramento ante el Juez y hacer la declaración, sino que permite, por economía procesal, que se lo haga mediante la petición respectiva; pero esto no quiere decir que quien hace ésta declaración quede eximido de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. La falsa declaración con juramento constituye el delito de perjurio, tipificado y sancionado por el Art. 354 del Código Penal, delito que se consuma en el lugar y en el momento en que se presenta en el Juzgado el escrito respectivo. Dada la naturaleza de la responsabilidad penal mencionada, esa declaración juramentada cumple hacerla el actor o a su representante legal o a su procurador judicial, pero en ningún supuesto al abogado a ruego de su defendido. Incluso cuando la declaración juramentada es rendida por el representante legal o el procurador judicial, si esa declaración es falsa responde personalmente quien la rindió”. Con base en el razonamiento de la Corte Suprema de Justicia que se transcribe, esta Corte advierte que era obligación del Dr. Santiago Palacios Cisneros recurrir ya sea al directorio telefónico o al Registro Civil, como se indica en la resolución de la Corte Suprema de Justicia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, para dar con la dirección del señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño, y así agotar todos los recursos para que el demandante en la causa 423-2007-KM haga saber de la acción que se seguía al demandado, por lo que no se allanó a lo que determina el artículo 82 inciso 3 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “ ...La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, la jueza o el juez no admitirá la solicitud...”.





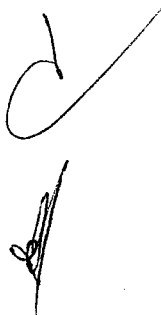
DÉCIMA.- Es tan cierto lo aseverado en el considerando anterior, que en el proceso constan a fojas 110 del segundo cuerpo las copias enviadas por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Pichincha a la Tercera Sala de la Corte Constitucional, en la que aparece el oficio N.º 699 del Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil que envía al comandante del Cuarto Distrito de la Policía Nacional, solicitándole que ordene al personal jurídico que designe la terna de oficiales para escoger de entre ellos, al que va a intervenir en la diligencia de embargo dentro del deprecatorio N.º 89-2008, remitido por el juez décimo tercero de lo Civil del Pichincha, sobre el inmueble consistente en el departamento N.º 1 de la planta baja del Condominio Rosa Aurora, edificado en el solar 13 de la manzana tres de la ciudadela Urdesa frente a la avenida circunvalación de esta ciudad; cabe indicar que dicho inmueble se encuentra habitado por un señor Jorge Pully, según lo aseverado que consta en dicho documento.

DÉCIMA PRIMERA.- En relación al considerando anterior, el juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha ordena el embargo de dicho inmueble, porque el doctor Santiago Palacios Cisneros presenta ante el juez, una vez dictada la sentencia el 03 de septiembre del 2007, concretamente el 10 de septiembre del 2008, una Escritura de Hipoteca Abierta, que hace el Sr. Francisco Xavier Hidalgo Proaño en calidad de gerente general de la Compañía ARVIPSA S. A., a favor de la Compañía AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S. A., donde se indica que la Compañía ARVIPSA S. A., es la legítima propietaria de un departamento con su respectivo patio en la planta baja del Condominio Rosa Aurora edificado en el solar 13 de la Manzana 3, con frente a la avenida Circunvalación de la Ciudadela Urdesa, al Norte de la ciudad de Guayaquil, según consta a fojas 80 del expediente de Sala, lo que revela el ánimo del procurador judicial de la compañía accionante en el juicio ejecutivo, de tratar de ocultar y que no se agoten todos los recursos para tratar de establecer el domicilio de los demandados Francisco Xavier Hidalgo Proaño y de su cónyuge Amira Priscila Barquet Rendón, y porque durante el proceso el Dr. Santiago Palacios Cisneros no facilitó en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha la Escritura de Hipoteca Abierta, con lo que se demuestra en el proceso que el Dr. Santiago Palacios Cisneros y el juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha agotaron los recursos que la ley establece para ubicar al demandado en el mencionado juicio ejecutivo. También se aprecia en el proceso a fojas 82 y vta., la providencia del 24 de septiembre del 2008, en la que el juez de la causa ordena el embargo del inmueble indicando las características y ubicación que se señala en la Escritura de Hipoteca Abierta, y a su vez dispone que una vez cumplido el embargo, se notificará e inscribirá en el Registro de la Propiedad, notificación que se lleva a cabo por la providencia dictada el 27 de abril del 2009 a las 10h35, por el juez quinto de lo Civil de Guayaquil; por lo tanto, esta Sala considera que dentro de la causa 423-2007-KM se cometió el delito de perjurio en la persona del Dr. Santiago Palacios Cisneros, cuando declaró bajo juramento que desconoce y ha sido imposible determinar la residencia y domicilio actual de los demandados como

consta a fojas 12 del proceso de la Tercera Sala, en que consta la providencia dictada el siete de mayo del 2007 a las 15h50 por el juez décimo tercero de lo Civil del Pichincha.

DECIMA SEGUNDA.- De igual manera, en relación al considerando anterior, consta a fojas 111 del expediente el ACTA DE EMBARGO, que con fecha 09 de junio del 2009 suscriben el sargento primero de Policía Angel Patricio Salazar Chuez y el depositario judicial Giovanny Vera Burbano, en la que manifiestan que se constituye en el solar 13 de la manzana tres de la ciudadela Urdesa, ubicado en la Avenida Otto Arosemena Gómez (Circunvalación Norte) N.º 228-A y Calle Primera de esta ciudad (Guayaquil), con el objeto de dar cumplimiento al mandato judicial dispuesto por el señor juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 423-2007-KM, y deprecado al Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil, con número de juicio 89-2008, seguido por **AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S. A.**, contra Francisco Xavier Hidalgo Proaño y Sra. Amira Priscilla Barquet Rendón, en el que proceden a trabar formal embargo del departamento N.º 1 y su correspondiente patio de la planta baja del Condominio Rosa Aurora, edificado en el solar 13 de la manzana tres de la ciudadela Urdesa, frente a la avenida Circunvalación de esta ciudad, y en el que se menciona que al momento de la traba de embargo dejaron copia del DEPRECATORIO al señor Jorge Pully. Con lo que se demuestra que el juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha y el Dr. Santiago Palacios Cisneros no agotaron todos sus esfuerzos y recursos para ubicar al demandado en la causa mencionada.

DECIMA TERCERA.- El Dr. Santiago Palacios Cisneros, en su escrito a la contestación de la demanda en esta acción extraordinaria de protección a fojas 140 y vta., del proceso, en el numeral tres menciona que el señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño, mediante escrito presentado el 23 de julio del 2007 y que según consta a foja 47 del proceso llevado a cabo en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Pichincha en la causa 423-2007-KM señala textualmente lo que el señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño dice: "Me he enterado que en publicaciones del Diario El Telégrafo, en sus ediciones de los días 21, 22 y 23 de mayo del 2007, se ha hecho público sendos extractos de citación, en las que se me comunica del inicio de la acción planteada por el señor doctor Santiago Palacios Cisneros, por los derechos que representa de la Compañía **AUDIO CENTRO INTERNACIONAL S. A.**, en calidad de Procurador Judicial en mi contra"; por lo que considera el Dr. Santiago Palacios que al hacer referencia de este hecho el señor Francisco Hidalgo, prácticamente surtió EFECTO JURÍDICO previsto en la ley, esto es, de dar a conocer a los demandados la acción iniciada por la Compañía **AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S. A.** Al respecto, se debe señalar que por las publicaciones hechas por la prensa y que constan a fojas 18, 19 y 20 del expediente, no se puede colegir que el demandado tuvo conocimiento del mismo, ya que no se puede establecer con exactitud la fecha en que se enteró por la prensa, y como lo dice el





Dr. Santiago Palacios Cisneros a fojas 140 y vta. del expediente de Sala a partir de la línea 25, que desde la última publicación hecha el 23 de mayo del 2007, el señor Francisco Hidalgo Proaño tuvo el término de veinte días para comparecer a juicio ejecutivo y cumplir con la obligación demandada o, por el contrario, proponer las excepciones dilatorias o perentorias para así establecer su respectiva defensa y que era desde el 25 de mayo del 2007 hasta el 21 de junio del 2007 y que ello no ocurrió en el presente caso, sin tomar en cuenta el doctor Santiago Palacios Cisneros que el escrito lo presenta el señor Francisco Hidalgo Proaño el 23 de julio del 2007, por lo que se puede colegir que el mismo ya surtía efecto de extemporáneo, y que mal se entendería la apreciación del Dr. Santiago Palacios Cisneros, situación que no hubiera pasado si en su lugar el demandante en la causa 423-2007-KM hubiera agotado todos los recursos y esfuerzos, para hacerle saber en su debida oportunidad al señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño de la existencia de este juicio, o si por lo menos el Dr. Santiago Palacios Cisneros hubiera presentado en el juicio ejecutivo la Escritura de Hipoteca Abierta que tenía en su poder y no haberla ocultado durante el proceso, ya que si la presentó cuando solicitó el embargo del predio que constaba en dicha escritura, una vez que el juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha había sentenciado la causa, esto es, después del 03 de septiembre del 2007, concretamente el 10 de septiembre del 2008 según consta a fojas 82 del primer cuerpo ventilado en dicho Juzgado.

DÉCIMA CUARTA.- A fojas 147 del proceso consta la comunicación que envía el Abg. Stevie Gamboa Valladares al Dr. Santiago Palacios Cisneros, quien manifiesta que de manera verbal el 15 de febrero del 2007 se les solicita ubicar al señor Francisco Hidalgo Proaño y que no se tuvo ninguna respuesta. Al respecto, se debe señalar que dicho documento no se puede valorar como prueba de que se hicieron las gestiones pertinentes para ubicar al señor Francisco Xavier Hidalgo Proaño, por cuanto el mencionado señor no fue delegado por ningún juez competente de Guayaquil para que haga dichas averiguaciones, así como tampoco consta algún deprecatorio que haya hecho el juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha al Distrito Judicial del Guayas, para que se efectúe esta diligencia judicial, como sí se lo hizo cuando procedieron a embargar el inmueble que consta en la Escritura de Hipoteca Abierta. Por lo tanto, esta Corte Constitucional no da ningún valor jurídico a dicho documento.

DÉCIMA QUINTA.- Con todo lo expuesto y al haberse comprobado que el demandante en la causa 423-2007-KM, no dio las facilidades para que pueda ser notificado o por lo menos, facilitar la Escritura de Hipoteca Abierta al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha para ubicar al demandado, el Dr. Santiago Palacios Cisneros no agotó todos los esfuerzos y recursos para notificar de la existencia de este juicio al demandado, por lo que se considera que sí hubo violación al debido proceso y a los derechos constitucionales; por lo tanto, esta Corte es del criterio que se debe aplicar lo establecido en el artículo 349 del Código de

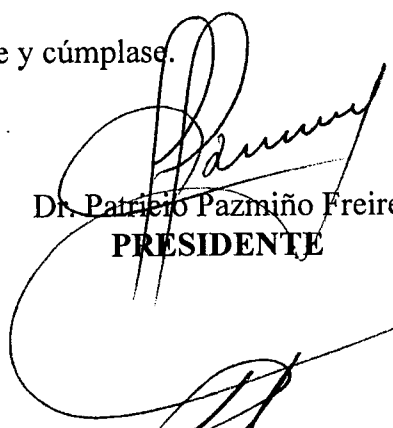
Procedimiento Civil, desde la foja donde se vulneró el debido proceso y los derechos constitucionales.

III. DECISION

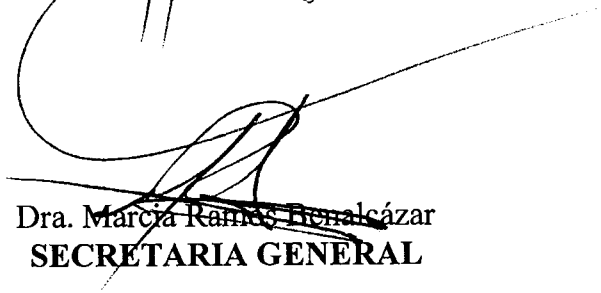
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

- 1.- Declarar vulnerados los derechos reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal *a* de la Constitución de la República.
- 2.- Aceptar la acción extraordinaria de protección solicitada por el señor Francisco Xavier Hidalgo.
- 3.- Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha el 03 de septiembre del 2007 a las 11h14.
- 4.- Disponer que el proceso se retrotraiga al momento anterior a la providencia que dispone la citación de los demandados por la prensa y que sea otro Juez, previo sorteo, el que conozca la causa.
- 5.- Devolver el proceso original al juzgado de origen para los fines legales consiguientes.
- 6.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patrio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Bonalcazar
SECRETARIA GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves 08 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/lmh



CORTE
CONSTITUCIONAL

Ciento ochenta y cinco - 185 -

CAUSA 0507-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Mireia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

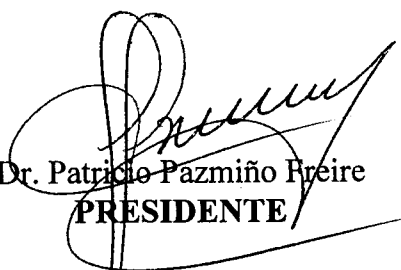


CORTE
CONSTITUCIONAL

Causa N.º 0507-09-EP

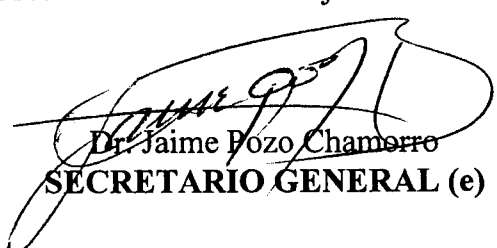
EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN. Quito D. M., 05 de julio de 2012, las 16h36. **Vistos:** Agréguese al expediente N.º 0507-09-EP, el escrito presentado por el doctor Santiago Palacios Cisneros, en su calidad de Procurador Judicial de la compañía AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S.A., respecto a la sentencia No. 107-12-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional el 8 de marzo de 2012, y notificada a las partes el día 7 de mayo de 2012. Atendiendo lo solicitado, se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, es competente para atender el recurso de aclaración y ampliación interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.* Es así como, el peticionario con fecha 10 de mayo de 2012, presenta una solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia No. 107-12-SEP-CC, de 8 de marzo de 2012. **TERCERO.-** Conforme se desprende del escrito de aclaración y ampliación interpuesto, el mismo tiene por objeto, por una parte, se deje sin efecto la sentencia referida, por otra, se aclare por qué la Corte no se pronunció respecto a la interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva; y, finalmente, se amplíe explicando el efecto de las afirmaciones constantes en la parte considerativa frente al hecho de haber conculcado, en criterio del peticionario, sus derechos humanos. En relación al primer cuestionamiento, es necesario reiterar que la sentencia de la referencia ha resuelto todos los puntos controvertidos, siendo los argumentos expuestos claros y precisos, y por tanto, lo solicitado resulta improcedente. En atención, al segundo cuestionamiento, respecto de la prescripción de la acción ejecutiva, se reitera el criterio mantenido por esta Corte en reiterados fallos, tanto más considerando, que la sentencia materia de aclaración y ampliación declara vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del accionante, y en consecuencia, se dispone que el tiempo transcurrido hasta la presente fecha no sea considerado para efectos de prescripción de la acción ejecutiva. Ahora bien, con la finalidad de atender el tercer cuestionamiento expuesto, es preciso señalar que una vez efectuado un análisis detallado de la sentencia aludida, se determina que en la consideración Décima Primera del fallo, esta Corte incurrió en un *lapsus calami*, y por tanto, advertido el error en que incurrió este Organismo, se deja sin efecto la siguiente frase constante en la consideración Décima Primera de la sentencia en mención, que dice: "...por lo tanto, esta Sala considera que dentro de la causa 423-2007-KM se cometió el delito de perjurio en la persona del Dr. Santiago Palacios Cisneros,

cuando declaró bajo juramento que desconoce y ha sido imposible determinar la residencia y domicilio actual de los demandados como consta a fojas 12 del proceso de la Tercera Sala, en que consta la providencia dictada el siete de mayo del 2007 a las 15h50 por el juez décimo tercero de lo Civil de Pichincha." De esta manera, se da por atendido el pedido de aclaración y ampliación formulado.
NOTIFÍQUESE.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con seis votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yunes, en sesión del día cinco de julio de dos mil doce.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)